

Número	Criterio
1/2015/CTN/CN	<p>De conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III y IX, y 20, fracción II, de la Ley Orgánica de Prodecon, con relación a los artículos 37 y 47 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría (Lineamientos), es facultad de ésta realizar las acciones de investigación necesarias para conocer, esclarecer o acreditar los hechos motivo de la queja o reclamación, pudiendo realizarlas de oficio o a petición de parte.</p> <p>Conforme lo anterior, cuando la Procuraduría conozca de actos de autoridad que por su naturaleza pudieran considerarse como urgentes, esto es: a) Se trate de actos inminentes, que de consumarse harían imposible la reparación del daño o la restitución al solicitante en el goce de sus derechos afectados; b) Se trate de actos en los que esté por vencerse el plazo para la interposición o promoción de los medios de impugnación correspondientes, y c) Los demás que por sus características requieran este tratamiento; Prodecon podrá iniciar de oficio las acciones de investigación correspondientes sin perjuicio de que paralelamente requiera al contribuyente posiblemente afectado, para que manifieste su interés en iniciar o continuar con la tramitación de una Queja.</p> <p>Habiendo concluido las acciones de investigación realizadas de oficio, y siempre que el contribuyente haya presentado la solicitud correspondiente, se continuará con la tramitación de la queja.</p>

2/2015/CTN/CN

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo autónomo que, entre sus diversas facultades, tiene la de constituirse en abogado patrono de los contribuyentes e interponer, en su nombre, los medios de defensa administrativos, jurisdiccionales o judiciales que procedan, en defensa de sus derechos, buscando obtener resoluciones favorables. Ahora bien, al ser múltiples tanto las autoridades fiscales como los órganos jurisdiccionales o judiciales que cuentan con competencia para resolver en diferentes instancias y vías, los medios de defensa interpuestos por Prodecon, es posible que emitan resoluciones donde sostengan criterios favorables diversos, por su mayor o menor protección de derechos de los contribuyentes. En este orden de ideas, siendo la tarea del Ombudsman fiscal dar a conocer los criterios favorables que obtenga en ejercicio de sus facultades como abogado patrono, cabe advertir que en la generalidad de los casos se trata de criterios aislados, cuya utilización por parte de los contribuyentes en los diferentes medios de defensa que por su cuenta interpongan, no les garantiza necesariamente una resolución favorable, como aquella de la que deriva el criterio dado a conocer por Prodecon.

Criterios sustantivos

Se aprobó un criterio sustantivo, a saber:

Número	Criterio
<i>Subprocuraduría General</i>	
3/2015/CTN/CS-SG	ACUERDOS CONCLUSIVOS. EL AUTORIZADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES CARECE DE FACULTADES PARA PROPONER O ACEPTAR LOS TERMINOS PARA SU ADOPCION. Los Acuerdos Conclusivos previstos en los artículos 69-C y siguientes del Código Fiscal de la Federación, y regulados en lo que interesa por el artículo 99, fracciones II y III, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, establecen que el procedimiento iniciará con la solicitud que por escrito presente el contribuyente, así como que en caso de que comparezca mediante representante legal, éste debe contar con poder general para actos de administración, de dominio, o bien con poder especial para la suscripción de los Acuerdos Conclusivos previstos en el referido Código, pudiendo en su caso, designar autorizados para oír y recibir notificaciones. De lo anterior se advierte que sólo el contribuyente o el apoderado que cuente con

	<p>las facultades anteriormente precisadas, son los únicos que pueden proponer los términos para la adopción del Acuerdo Conclusivo, o bien, aceptar aquéllos diversos que la Autoridad proponga para su suscripción, pues no existe disposición expresa en los referidos Lineamientos que prevea la posibilidad de que tal propuesta o aceptación pueda realizarse por el autorizado para oír y recibir notificaciones, aunado a que tanto los efectos jurídicos como patrimoniales que se producen con la firma del Acuerdo, generarán sus consecuencias de derecho en la esfera patrimonial del contribuyente y no en la de sus autorizados.</p>
--	---

Criterios administrativos y jurisdiccionales

Los criterios administrativos y jurisdiccionales aprobados son los siguientes:

Número	Criterio
3/2015	DEVOLUCION POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELANEA QUE REGULA LA APLICACION DEL ESTIMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO

	<p>DE PRIMACIA DE LEY. El Decreto que rige al estímulo fiscal para personas físicas en relación con los pagos de servicios educativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011, establece como requisitos para su deducción, que los pagos: a) se realicen a instituciones educativas privadas del país con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación; b) sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, conforme a los programas y planes de estudio autorizados para el nivel educativo de que se trata; c) se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, mediante tarjeta de crédito, débito o de servicios; d) se comprueben con la documentación que reúna los requisitos fiscales. En este sentido, el Organo Jurisdiccional estimó que la Regla I.13.8.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011 que sirvió de fundamento a la autoridad para negar la devolución solicitada, transgrede el principio de primacía de ley al exceder lo dispuesto por el referido Decreto así como los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues dicha Regla establece que los comprobantes fiscales que expidan las instituciones educativas deberán señalar dentro de la descripción del servicio, el nombre y CURP del alumno, sin que en los referidos artículos 29 y 29-A y en el Decreto se precise como requisito de los comprobantes fiscales, dicha referencia a la CURP.</p>
4/2015	<p>DEDUCCION DE INTERESES POR CREDITOS HIPOTECARIOS. A JUICIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, NO ESTAN LIMITADOS A UNA SOLA CASA HABITACION. El artículo 176, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, disponía como requisitos para las deducciones personales tratándose de intereses reales efectivamente pagados respecto de la adquisición de su casa habitación, que los créditos hipotecarios hubieran sido contratados con instituciones del sistema financiero, y que el monto del crédito no excediera de un millón quinientas mil unidades de inversión. En ese orden, el Organo Jurisdiccional estimó que si bien en la exposición de motivos del Decreto por el que se modificó el citado numeral, se señala que el beneficio de la deducción consistía en apoyar a los contribuyentes en la adquisición de un inmueble para habitar en él, esto es, un sólo inmueble y no dos o más, y así evitar beneficios excesivos, también lo es que si el legislador hubiera querido evitar</p>

	<p>beneficios excesivos, en la norma se hubiera precisado que la señalada deducción sólo procedía respecto de un crédito hipotecario destinado a una sola casa habitación. De ahí que, atento al principio que reza: “Donde la ley no distingue, el Juzgador no debe distinguir”, la interpretación al referido 176, fracción IV, no es otra que la literal.</p>
5/2015	<p>SUSPENSION DE ACTIVIDADES. A CONSIDERACION DEL JUZGADOR TANTO LAS PERSONAS FISICAS COMO LAS MORALES TIENEN DERECHO A PRESENTAR EL AVISO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).</p> <p>De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, fracción III, párrafo último, 71, párrafo noveno y 77, párrafo último, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 27 del Código Fiscal de la Federación, el Organo Jurisdiccional llegó a la convicción de que el aviso de suspensión de actividades previsto en la fracción V del artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal, anteriormente vigente, puede ser presentado sin mayores requisitos ni limitantes, tanto por las personas físicas como las morales, aun cuando la oportunidad de presentar dicho aviso no se encuentre prevista en el numeral 26, fracción IV, inciso a), del referido Reglamento, respecto de las personas morales; en razón de que los preceptos aplicables de las legislaciones de mayor jerarquía, esto es, la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, disponen expresamente la posibilidad de que las personas morales suspendan actividades en términos del señalado Reglamento, por lo cual, la omisión reglamentaria, no puede negar el derecho reconocido en ley, pues de considerarlo así, iría en contravención del principio de subordinación jerárquica.</p>
6/2015	<p>MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA LA INFRACCION RELATIVA. El artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación establece como infracción la consistente en “no expedir comprobantes fiscales digitales por internet”; por ende, a juicio del Organo Jurisdiccional, la conducta consistente en “no utilizar la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria para</p>

	<p>ingresar a la aplicación y en su caso elaborar comprobantes fiscales digitales por internet, de acuerdo a su actividad”, no se ubica en el supuesto del artículo citado, sin que sea procedente que la autoridad pretenda ampliar el supuesto normativo. Lo anterior, porque en materia de sanciones es imprescindible que la conducta que se imputa al infractor encuadre con exactitud en los supuestos de la norma, pues solo así se generará certeza jurídica en el contribuyente sancionado de que no será la autoridad quien extienda o inserte supuestos no previstos expresamente en el precepto legal.</p>
7/2015	<p>SEGURO SOCIAL. RECLASIFICACION PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, A JUICIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, DEBE ATENDERSE A LAS ACTIVIDADES QUE EFECTIVAMENTE LLEVAN A CABO LOS TRABAJADORES DE LA SUBCONTRATISTA (OUTSOURCING). De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para efectos del pago de la prima del Seguro de Riesgos de Trabajo, los patrones deben clasificarse según las actividades que desarrollan; en ese tenor, el Organó Jurisdiccional consideró que no procede la reclasificación de la empresa de subcontratación o de outsourcing cuya actividad y giro sólo es la prestación de servicios tales como asesoría, reclutamiento y capacitación de personal, cuando varios de sus trabajadores son subcontratados por otra que se dedica a una actividad de mayor riesgo, como lo es la referente a construcción, reconstrucción y ensamble de equipo de transporte, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social debe probar que los trabajadores de la empresa subcontratista (outsourcing) realizan materialmente operaciones y trabajos de tal naturaleza, colocándolos en situaciones de riesgo inherentes al proceso productivo de la empresa que los subcontrató.</p>
8/2015	<p>DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, LOS HONORARIOS MEDICOS POR TRATAMIENTOS DE REPRODUCCION ASISTIDA POR INFERTILIDAD MASCULINA, SON DEDUCIBLES. De</p>

	<p>conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en relación con el 240 de su Reglamento, el Organo Jurisdiccional consideró que los gastos efectuados por el contribuyente relativos al tratamiento de reproducción asistida por infertilidad masculina, son deducibles, pues por honorarios médicos, se entiende los pagos realizados al profesional que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la medicina, consecuentemente, si el tratamiento en cuestión fue proporcionado por personal médico de una institución especializada y se emitió la factura correspondiente por el gasto, es claro que éste se ubica en el concepto de honorarios médicos a que se refiere el señalado artículo 176, fracción I. Además, el Organo Jurisdiccional consideró que este tipo de tratamientos son destinados para la salud, pues como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la salud constituye el estado de bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedades, por lo que el gasto efectuado por el contribuyente, se comprende dentro del concepto de la salud reproductiva.</p>
9/2015	<p>LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACION DE LA MERCANCIA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, ESTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICION. En términos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo, con la factura expedida por el empresario establecido e inscrito en el RFC o en su caso, con el comprobante fiscal digital, debiendo reunir los requisitos del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 29-A, fracción III, del mismo Código, establece como requisito de los comprobantes fiscales, señalar el lugar y la fecha de expedición. En ese orden, el Organo Jurisdiccional estimó que el rechazo de la factura ofrecida por el contribuyente, que de segunda mano adquirió la mercancía, en el procedimiento administrativo en materia aduanera, con la que se acredita la legal estancia o tenencia de la mercancía, bajo el argumento de que aquélla es de fecha posterior al inicio del procedimiento, es ilegal, pues de los referidos artículos no se desprende que esas facturas deban expedirse en la fecha en que se realiza la transacción, ya que esta regla aplica sólo para efectos del pago del impuesto</p>

	sobre la renta.
10/2015	<p>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, LA CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE INVERNADEROS HIDROPONICOS SE GRAVAN A LA TASA DEL 0%. De la literalidad del artículo 2-A, fracciones I, inciso g) y II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 0% únicamente se aplica a los actos de enajenación y a la prestación de servicios relacionados con los invernaderos hidropónicos; sin embargo, —de la interpretación teleológica del artículo en cuestión— el Organó Jurisdiccional determinó que también los servicios inherentes que se brinden para la construcción y equipamiento de invernaderos hidropónicos se gravan a la tasa del 0%, pues constituyen las actividades básicas para el funcionamiento de éstos, entendidos como recintos en los que se mantienen constantes la temperatura, humedad y otros factores ambientales que favorecen el cultivo de plantas en soluciones acuosas, lo que, constituye la finalidad de la hidroponía, de lo contrario se dificultaría la consecución del fin del legislador de otorgar un trato fiscal específico (con la tasa del 0%), a los actos o actividades relacionados con tales invernaderos, por tanto excluiría, parcialmente, de la medida tendente a proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, ese elemento (construcción del invernadero hidropónico) que permite su funcionamiento y cohesiona la enajenación y los servicios que posteriormente recibe.</p>
11/2015	<p>MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. A CRITERIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, RESULTA CONTRARIO A DERECHO IMPONER DOS MULTAS SOBRE UNA MISMA CONDUCTA, CUANDO LA AUTORIDAD SANCIONA AL CONTRIBUYENTE POR NO CUMPLIR UN REQUERIMIENTO Y POSTERIORMENTE POR CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN LUEGO DE QUE FUERA REQUERIDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tributarias al imponer multas por la comisión de las infracciones</p>

	<p>señaladas en las leyes de la materia, además de cumplir con el principio constitucional de adecuada fundamentación y motivación, deberán tener en cuenta que cuando por un mismo acto u omisión se infringen diversas disposiciones de carácter formal que puedan ser sancionadas individualmente, sólo se aplicará la que corresponda a la multa de mayor monto, por tanto, el Organo Jurisdiccional determinó que si la autoridad estima actualizadas dos hipótesis de infracción, como la de no haber presentado la declaración en el plazo establecido en un requerimiento de obligaciones y la de haber presentado la misma a requerimiento de autoridad, ello da lugar a que sólo se imponga una sanción, por ambas infracciones.</p>
12/2015	<p>CONTRATO DE COMISION MERCANTIL. SU VALOR PROBATORIO, EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION, MAS ALLA DE LA FECHA CIERTA, DEPENDE DE LA ADMINICULACION CON OTRAS PROBANZAS. Si bien es cierto el contrato de comisión mercantil exhibido por la contribuyente durante el procedimiento fiscalizador, para acreditar el origen de sus depósitos, constituye una documental privada que no se encuentra elevada a escritura pública, como lo refiere la demandada, lo es también que la “fecha cierta”, aludida por la autoridad, concede la posibilidad y certeza a quien tiene un derecho compatible con el acto que se ejecuta, de anteponer sus intereses en razón del tiempo; no obstante, tratándose de facultades de comprobación, no puede estimarse que el mismo tenga una incidencia real y directa, pues para determinar la veracidad de una operación sustentada en un contrato entre partes, más que los elementos de forma, la sustancia de los contratos son los actos de ejecución que las partes realizan en cumplimiento de los mismos. Por tanto, a través de las pólizas contables, estados de cuenta mensuales en los que se reflejan los pagos que por concepto de comisiones se efectuaron, así como los diversos correos electrónicos exhibidos por el contribuyente, se crea convicción jurídica de que la operación que ampara el contrato exhibido por la actora, efectivamente se realizó.</p>

13/2015	CORREOS ELECTRONICOS. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 47 del Código de Comercio establece la obligación a cargo de los comerciantes de conservar las cartas, telegramas y otros documentos relacionados con sus negocios o giros. Por tanto, a consideración del juzgador, si bien dicho numeral no incluye expresamente a los correos electrónicos, los mismos pueden estar contemplados en los “otros documentos” a que hace referencia el legislador, pues lo cierto es que de una interpretación lógica que traiga a colación los avances en medios de comunicación de la fecha en que se emitió el Código de Comercio al día de hoy, lleva a determinar que actualmente los correos electrónicos son el medio de comunicación más ágil empleado en el comercio nacional e internacional. En consecuencia, si en el caso la autoridad no tachó de falsos dichos documentos ni tampoco demostró ese extremo durante el juicio, el valor probatorio de los mismos no debe ser cuestionado.
14/2015	REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. A CRITERIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, QUIENES DEJARON DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES Y NO OBTUVIERON INGRESOS, PUEDEN PRESENTAR SUS DECLARACIONES EN CEROS MEDIANTE ESCRITO LIBRE. El Régimen señalado, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía como obligación el pago de los impuestos mediante declaración bimestral con cuota fija ante las oficinas de la Entidad Federativa. El Órgano Jurisdiccional consideró que deben tenerse por presentadas y admitidas las declaraciones en ceros en las que se precisen las razones por las cuales no se realizó el pago, a través de escrito libre que reúna los requisitos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, respecto de aquellos contribuyentes que no obtuvieron ingresos porque dejaron de realizar las actividades y en su momento no presentaron aviso de suspensión o no se dieron de baja, ello, porque las formas aprobadas y publicadas para la presentación de la declaración bimestral, al tener como primer rango de ingreso mínimo y máximo comprendido entre \$0.01 a \$10,000.00, no se adecúan a la situación fiscal de contribuyente. En ese orden, el Órgano Jurisdiccional precisó que se debe tener por cumplida de forma espontánea la obligación correspondiente, si la autoridad

	fiscal no ejerce sus facultades de comprobación.
--	--